

Otrosy a lo que me enbiastes dezir sobre razon de los quarenta mill maravedis que don Johan mio padre, que Dios perdone, mando en su testamento que vos los mandase dar, sabed que despues quel rey mio sennor es en estos regnos yo he fecho pesquisa e por saber verdat quien tiene el dicho testamento para lo conplir e non puedo del fallar çertidunbre alguna et avn quando don Ferrando mi hermano murio yo non estaua en lugar que pudiese saber desto cosa alguna, pero sed ciertos que si yo fallo el testamento que mucho fare yo por desenbargar su anima e sin esto e con ello tenuta so a uos fazer merçed tanto que lugar aya para ello.

Dada en Otordesiellas, dotze dias de dezienbre. Yo Gil Ferrandez la fiz escreuir por mandado de la reyna.

CXXVII

1373-XII-17, Valladolid.—Provisión real al adelantado mayor del reino de Murcia, en razón de la alcabala y sisa que el concejo de la ciudad había puesto para pagar al rey el prestamo de las setecientas cincuenta doblas de oro. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folio 79r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro adelantado mayor del regno de Murcia, o al que por vos andudiere en el dicho adelantamiento e a los alcalles e alguazil e a otros ofiçailles qualesquer de la çibdat de Murçia et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat de Murçia nos enbiaron su petiçion en que nos enbiaron dezir, entre las otras cosas, que nos que les enbiaremos mandar por nuestra carta que nos prestasen seteçientas e çinquenta doblas de oro mayores et porque non tenian propios algunos nin otras algunas cosas de que las pagar que echarian a la libra de la carne dos maravedis et a la libra de la baca otros dos maravedis et a la libra del cabrio otros dos maravedis et a la libra del puerco e de la puerca quatro cruzados e a las otras carnes, a qual mas o a qual menos, lo que más entendieran que cunplia, et a la libra del pescado vn coronado, et todo esto que lo arrendaran a dineros adelantados por çient mill maravedis e que los pagaran luego las personas que dellos arrendaran la tal renta por vn anno et estas dichas rentas que las fizieran en el tiempo que andaua tres cruzados vn maravedi, et que agota despues que nos mandamos que non valiese nin andudiese la moneda de cruzados e de reales e de coronados que nos fiziemos labrar despues que entramos



en los nuestros regnos, mas que valiese e andudiese la moneda de dineros e coronados viejos e de reales de plata que ordenara al dicho conçejo, que pagasen a los dichos arrendadores en lugar de los dos maravedis que les auian a dar de la otra moneda seys dineros desta moneda que nos agora mandamos labrar e para las otras quantias que echaran a las otras cosas a este quento, et que reçelauan que los dichos arrendadores que non querían estar por el dicho ordenamiento non regebiendo dello los dichos arrendadores agrauio nin preuiçio alguno, et que enbiauan pedir por merçed que pues ellos fizieran lo sobredicho por nuestro seruicio e porque la dicha çibdat non se despoblase mas de lo que estaua, que fuese nuestra merçed de lo mandar asy guardar segund que lo ordenara e se contiene en las dichas ordenaçiones que fezieron commo dicho es, et nos viemos la dicha petiçion et porque fallamos que era nuestro seruicio e poblamiento de la dicha çibdat touiemoslo por bien et mandamos dar nuestra carta para vos sobre la dicha razon.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades la dicha renta que el dicho conçejo dize que fizieron en la dicha razon en la manera que dicha es e sy asy es guardarlo hedes e cunplirlo e fazedlo guardar e conplir a los dichos arrendadores, pues que en la tasa e ordenaçion los dichos arrendadores non reçiben agrauio nin preuiçio alguno segund el cuento como valia entonçe la moneda de reales de plata e de doblas de oro e de commo nos las mandamos agora valer. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et de commo esta nuestra carta fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, dezisiete dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Diego del Corral e Velasco Perez, oydores del abdiencia del rey, la mandaron dar e yo Johan Fernandez, escriuano del rey, la escreui. Pedro Rodriguez, vista.

CXXXVIII

1373-XII-27 (Burgos).—Albalá real de mandato al conçejo de Murcia para que ni el adelantado ni otro alguno tome nada que pertenezca a las rentas reales. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folio 80r.)

Nos el rey. Fazemos saber a uos, el conçejo e omnes buenos e ofiçiales de la çibdat de Murcia e a qualquier de vos, que Guillen de las Casas, nuestro tesorero

